

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-164/2014

ACTOR: ROBERTO JOEL CRUZ
CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Roberto Joel Cruz Castro, a fin de controvertir el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil catorce, dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Juicio ciudadano local. El veinte de junio de dos mil doce, en su calidad de concejal propietario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Roberto Joel Cruz Castro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la violación a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electo y recibir los emolumentos que por dicho ejercicio tenía derecho.

b. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local. El veintidós de marzo de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con la clave JDC/20/2012, dictó sentencia en el mencionado juicio, declarando fundado el agravio planteado por Roberto Joel Cruz Castro, por lo que ordenó se le pagaran las dietas de la segunda quincena de abril de dos mil doce a la primera quincena de marzo del año dos mil trece y lo convocaran a todas y cada una de las sesiones que celebrara el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que participara como síndico hacendario.

c. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la sentencia referida, Roberto Joel Cruz Castro y Luis Antonio Espinoza Osorio promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales, mismos que se radicaron

en esta Sala Superior, con las claves SUP-JDC-830/2013 y SUP-JDC-839/2013, respectivamente.

d. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos federales. El primero de mayo de dos mil trece, esta autoridad jurisdiccional resolvió de manera acumulada los juicios referidos, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/20/2012, para el efecto de que dicho órgano hiciera cumplir los requerimientos que había realizado a las autoridades municipales responsables, a fin de que remitieran los documentos necesarios para establecer si procedía o no el pago que reclamaba Roberto Joel Cruz Castro.

e. Primer incidente de incumplimiento de sentencia federal. El veintiuno de junio de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-830/2013 y su acumulado.

f. Acatamiento de sentencia federal. El dos de julio de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitió diversa resolución, ordenando a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, pagaran al ahora actor la

cantidad de \$648,000.00 (Seiscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N).

g. Resolución de incidente. El dieciocho de julio de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el incidente precisado en el apartado e., determinándose que el tribunal responsable había realizado actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria dictada; sin embargo, debería de imponer medidas de apremio más severas.

h. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El veintiséis de julio de dos mil trece, considerando que los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no habían cumplido con lo ordenado, el tribunal responsable estimó dar vista al Congreso del Estado a fin de que iniciara el procedimiento de revocación de mandato; de igual manera, se requirió a los involucrados, a fin de que acataran lo mandado en la sentencia local dictada, siendo apercibidos de que en caso de incumplir, se daría vista al Ministerio Público.

i. Incidente de inejecución de sentencia local. El once de agosto de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro promovió incidente de inejecución de sentencia en el expediente JDC/20/2012, solicitando al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca impusiera medidas de apremio

eficaces, con el objeto de hacer cumplir la ejecutoria dictada en el referido juicio ciudadano local.

j. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El trece de agosto de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca determinó que el referido incidente era inadmisibile, pues dicho órgano era el encargado de velar por el cumplimiento de sus ejecutorias, también hizo efectivo el apercibimiento decretado con antelación y ordenó dar vista al Ministerio público.

k. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de septiembre de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la negativa del tribunal electoral local de hacer efectivo un medio de apremio eficaz para que las autoridades responsables pagaran las dietas que se le adeudaban. El expediente se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-1049/2013.

l. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El doce de septiembre de dos mil trece, el tribunal local estimó requerir al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que le informara las acciones emprendidas a fin de investigar los hechos que se hicieron de su conocimiento.

Adicionalmente, requirió a los ediles del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el cumplimiento de la sentencia dictada.

m. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca tuvo por recibida la comunicación que le hizo el Ministerio Público, respecto de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos que se hicieron de su conocimiento. Toda vez que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se les volvió a requerir el cumplimiento, de lo cual se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público en cuestión.

n. Acuerdo de reencauzamiento. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio en comento a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y su acumulado SUP-JDC-839/2013.

o. Acuerdo dictado en el juicio JDC/20/2012. El dieciséis de octubre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca acordó que, toda vez que los responsables no habían dado cumplimiento a los requerimientos de

veintiséis de julio, trece de agosto, doce y veinticuatro de septiembre, se ordenaba hacerlo del conocimiento del Ministerio Público del Estado. Asimismo, se requirió nuevamente a los responsables el cumplimiento de la ejecutoria y el pago de las multas que les fueron impuestas.

p. Resolución recaída al incidente de incumplimiento de sentencia federal. El treinta de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-830/2013 y su acumulado, determinando reencauzar el escrito de demanda a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio JDC/20/2012, a fin de que dicha autoridad resolviera, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho correspondiera.

q. Acuerdo emitido en el juicio JDC/20/2012. El cinco de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que la solicitud de Roberto Joel Cruz Castro de dar trámite a un incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente JDC/20/2012 era improcedente, en tanto que dicho tribunal era el encargado de velar por el cumplimiento de sus determinaciones, así como de vigilar y exigir su cumplimiento. Indicó que sería el propio tribunal el que exigiría a la autoridad responsable, en uso de sus

facultades y en cumplimiento de sus obligaciones, la ejecución de la sentencia dictada en el juicio referido.

Por otra parte, al verificar que la indicada ejecutoria no había sido cumplida, ordenó hacerlo del conocimiento del Ministerio Público del Estado. Asimismo, se requirió nuevamente a los responsables el cumplimiento de la ejecutoria y el pago de las multas que les fueron impuestas.

r. Incidente de nulidad de actuaciones. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinosa Osorio, en su carácter de síndicos Procurador y Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y ostentándose como representantes legales de dicho órgano municipal, promovieron incidente de nulidad de actuaciones en contra de los acuerdos, autos y resoluciones dictados por el Magistrado instructor del expediente JDC/20/2012, o por el pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca en dicho juicio, así como en contra de todo lo actuado y sus consecuencias jurídicas, a partir del cinco de junio de dos mil trece.

s. Sentencia interlocutoria dictada en el incidente de nulidad de actuaciones. El doce de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el referido incidente, en el sentido de declarar que no era procedente la nulidad de actuaciones reclamada por las

autoridades responsables. Por tanto, les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de fondo dictada en el juicio JDC/20/2012, siendo apercibidas que de no hacerlo, se harían acreedoras a un arresto de treinta y seis horas.

t. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de diciembre de dos mil trece, los aludidos ciudadanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada el doce de diciembre pasado, por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el incidente de nulidad de actuaciones que promovieron, en su calidad de autoridades responsables, en el juicio ciudadano local JDC/20/2012.

u. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos federales. El catorce de enero de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1199/2013 y su acumulado, en el sentido de desechar de plano las demandas.

v. Incidente de ejecución de sentencia. Por escrito de veintisiete de enero de dos mil catorce, Roberto Joel Cruz Castro, presentó diverso incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente JDC/20/2012.

II. Acto impugnado. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el tribunal responsable emitió un acuerdo, en el que precisó:

[...]

Ahora bien, toda vez que mediante el ocurso de cuenta el actor Roberto Joel Cruz Castro, solicita que se dé trámite al incidente incumplimiento de sentencia, respecto de la emitida el dos de julio de dos mil trece, en el juicio ciudadano JDC/20/2012; en tal virtud, debe decirse que es éste órgano jurisdiccional quien está encargado de velar por el cumplimiento de sus determinaciones, por ende, es quien debe vigilar y exigir dicho cumplimiento, en consecuencia debe entenderse que el incidente que promueve el actor, resulta inadmisibile, pues como (sic) como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. (Se transcribe)

Es menester que para que la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea cabalmente cumplida, debe entenderse que la función de los tribunales no solo se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que también debe ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por tanto, se estima que no es procedente dar trámite al incidente que promueve Roberto Joel Cruz Castro, puesto que éste tribunal, en uso de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones, será quien exija a las autoridades responsables la ejecución de la sentencia de dos de abril de dos mil trece, emitida dentro del juicio ciudadano JDC/20/2012,

No obstante lo anterior, tomando en consideración que de los autos del expediente del ese juicio ciudadano local, se desprende que los integrantes del ayuntamiento señalados como autoridades responsables en el presente juicio, no han dado cumplimiento a los requerimientos que les fueron formulados mediante determinaciones de veintiséis de julio, trece de agosto, doce y veinticuatro de septiembre, dieciséis de octubre, cinco de noviembre y doce de diciembre, todos de dos mil trece, para

cumplieran con lo ordenado en la sentencia de dos de julio del año en curso, habiendo transcurrido en exceso los diversos plazos que les han sido otorgados para tal efecto.

En razón de ello, se ordena remitir al agente del Ministerio Público titular de la mesa uno de responsabilidad médica y técnica adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, copia certificada del presente acuerdo y sus razones de notificación, a efecto de que siga conociendo de los hechos con los que se le dio vista e integre la averiguación previa 308(FESPRE)/2013. Asimismo, con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se le requiere para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que quede notificado del presente acuerdo, informe a este tribunal el estado en el que se encuentra dicha averiguación.

Ahora bien, debido a que de autos se advierte que los integrantes del ayuntamiento responsables, no presentaron las documentales que acrediten que han realizado el pago de la multa que les fue impuesta en proveído de veintiséis de junio de dos mil trece, a pesar de haber quedado notificadas de esa obligación desde el veintinueve de junio de dos mil trece, se ordena solicitar la colaboración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que dé inicio al procedimiento coactivo de ejecución correspondiente, con la finalidad de realizar el cobro de la multa de que se trata, a los acreedores de la misma.

Y una vez que ello ocurra deberá remitir el importe del cobro de la misma al Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, pues de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las multas que por cualquier motivo impongan los órganos jurisdiccionales y administrativos del estado son recursos que integran dicho fondo.

En atención a ello y para dar cumplimiento con esta determinación se ordena requisitar el formato respectivo que deberá ser remitido a la Secretaría de Finanzas para realizar el referido cobro.

Ello atendiendo a que debido a la reestructuración de regidurías que realizó el cabildo mediante sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, no fueron reasignadas las regidurías de seguridad pública y gobierno y reglamentos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en el artículo 23 de la referida ley de medios, se solicita la colaboración del Instituto Federal Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, para que proporcione los domicilios que constan en la credencial para votar con fotografía de los citados concejales, a efecto de contar con los datos que deben ser precisados en el formato de cobro que deberá remitirse a la Secretaria de Finanzas

del Estado para que realice el cobro de las multas que adeudan cada uno de dichos ciudadanos.

Ahora, tocante a que en la interlocutoria de doce de diciembre de dos mil trece, se apercibió a las citadas autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento a la sentencia de dos de julio de dos mil trece, emitida en el presente asunto se harían acreedores a un arresto por treinta y seis horas, debe decirse que este tribunal estima que no es procedente hacer efectivo el arresto de que se trata, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a partir del primero de enero de este año, tomaron posesión del cargo los concejales que resultaron electos el siete de julio de dos mil trece en Santa Lucía del Camino.

Por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría hacer efectivo el arresto de que se trata a los ex concejales del referido ayuntamiento, pues ya no se encuentran en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, ya que el periodo para el cual fueron electos ha fenecido.

Así, tomando en consideración que son distintos ciudadanos los que integran el ayuntamiento señalado como responsable en el presente asunto, se les requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que queden notificados del presente acuerdo, remitan a este tribunal las documentales en las que conste que han dado cumplimiento a la sentencia emitida el dos de julio de dos mil trece, en el presente asunto, es decir, en la que conste que han pagado a Roberto Joel Cruz Castro la cantidad de \$648,000.00 (seiscientos cuarenta y ocho mil pesos), en los términos del razonamiento quinto de la resolución en cita.

Finalmente, debido a que en la sentencia de mérito se conminó a las autoridades responsables a convocar al actor, en su carácter de concejal integrante del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a las sesiones de cabildo que celebrara el mismo, debe decirse que, por lo que respecta a dicha obligación, la sentencia de dos de julio de dos mil trece se declara inejecutable pues ya no es legalmente procedente que el actor sea convocado a las referidas sesiones de cabildo, en razón de que el periodo de ejercicio del cargo para el que fue electo concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

[...]

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con lo anterior, el once de febrero de dos mil catorce, al aludido

ciudadano presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Turno. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-350/14 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83,

párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculado con el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

La competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación en que se actúa también se sustenta en la Jurisprudencia 19/2010 aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad

señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** Se considera que el escrito de impugnación que se examina fue presentado oportunamente.

Esto, ya que el acuerdo que controvierte, se notificó al ahora actor el cinco de febrero del año en curso, y su demanda fue presentada el once del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley procesal electoral federal, tomando en cuenta que los días ocho y nueve de febrero, no entran dentro del cómputo al tratarse de días inhábiles.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido, por un ciudadano, por su propio derecho, el cual aduce la violación de su derecho político-electoral de acceso al cargo.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que el ahora actor fue quien

promovió el juicio ciudadano local, respecto al cual recayó el acuerdo que ahora se controvierte.

- **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios. Las alegaciones que formula el enjuiciante, se hacen consistir en lo siguiente:

PRIMERO. Tomando en consideración que la Autoridad Responsable INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA. (PERIODO 2011-2013) ha culminado su mandato, no obstante de haber sido renuentes a más de seis meses del dictado de la sentencia, en todo momento manteniendo una aptitud renuente a esta Autoridad, lo que violó las leyes que tutelan los derechos del promovente, no obstante de haber sido demandados oportunamente correspondiente al pago de las dietas correspondientes al ejercicio por el cual fuimos electos, Y QUE EL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, ÚNICAMENTE EN EL ACUERDO PLENARIO SE LIMITA A REQUERIR Y COMO LO EXPRESE ES OVIO QUE NO CUMPLIERON OPORTUNAMENTE COMO LO MANIFESTÉ EN SU MOMENTO, SIENDO DICHA APTITUD UNA OMISIÓN Y FALTA DE TUTELA JURÍDICA A UNA ACCESO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL ya que en dicho incidente solicite la reparabilidad del acto reclamado, en este caso el pago de dietas condenadas en auto de fecha tres de junio del año en curso, por ser ajustado a derecho, en reparación de los perjuicios causados de conformidad con los artículos 112, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, así como 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo en aplicación de una norma proteccionista del derecho PRO-HOMINE a que se refiere el artículo 1. Constitucional, así como la sentencia que acoja las pretensiones en los juicio (sic) ciudadanos, tanto en el ámbito local como federal, debe restituir al suscrito en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que se me haya sido violado.

Al respecto, por regla general, esta restitución supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al suscrito (restitutio in integrum).

Tomando en cuenta que la aplicación de esta regla a la violación al derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular comprende así, de manera ordinaria, la restitución del promovente en ese cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a él, lo cual incluye el pago, entrega o reconocimiento de los derechos y prerrogativas de que se haya privado a los actores, con efectos retroactivos al momento en que se suscitó la violación.

Sin embargo, cuando la violación constatada en el juicio no consiste en la privación del ejercicio del cargo por medios directos, sino en la afectación grave a ese ejercicio por otros medios, como la negativa al pago de la remuneración; entonces, la reparación debe adecuarse a la naturaleza de esa afectación, pues de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión a los actores y se vaciaría de efectividad a los propios medios de impugnación cuya

finalidad consiste fundamentalmente en restituir en todos sus alcances los derechos que se consideran vulnerados.

Lo anterior responde, además, a los deberes y obligaciones previstas por los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, en particular, con lo dispuesto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales, entre ellos, los de naturaleza político-electoral; además, los numerales 1 y 2, de la Convención Americana imponen el deber de los Estados, y de todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el deber general de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos, incluye el deber de prevenir y reparar en el ámbito interno las violaciones a los mismos, asimismo, ha precisado que la efectividad de los recursos judiciales conlleva asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al señalar que los Estados incumplen la obligación general de respeto y garantía prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando no adoptan las medidas apropiadas, entre otros aspectos, para reparar la violación a los derechos humanos consagrados en dicho instrumento. En particular, el Comité destaca que la adecuada reparación forma parte de la noción de "recurso efectivo", al señalar que el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos han sido violados. "Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple."

De esta forma el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos es consustancial a la efectividad de los recursos, tal como lo dispone la legislación procesal electoral del Estado de Oaxaca y la federal. La importancia de este derecho requiere que cualquier imposibilidad para reparar una violación a los derechos humanos, en tanto supone o puede suponer el incumplimiento de un deber por

parte de los órganos jurisdiccionales, deba valorarse atendiendo a un enfoque orientado a salvaguardar los derechos de la víctima, de forma tal que la reparación garantice, en la mayor medida posible, la restitución en el goce o ejercicio de los derechos.

Este enfoque orientador ha sido destacado, entre otros instrumentos internacionales, en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, en su resolución 60/147. En el instrumento se pone especial énfasis en el derecho a una adecuada reparación que resulte proporcional al daño causado.

De ahí que los modos de la reparación varíen dependiendo la naturaleza de la afectación a los derechos vulnerados. Considerando también la importancia que tiene evitar la repetición de hechos de la misma naturaleza, con lo cual reparación contribuye a la prevención de violaciones futuras, como una garantía de no repetición.

En el caso, la violación consiste en la indebida negativa del pago de las remuneraciones correspondientes al suscrito con motivo de su ejercicio del cargo de síndico hacendario desde el mes de abril de dos mil once. Por tanto, es claro que la manera en que esa violación puede repararse consiste en el pago de las retribuciones adeudadas por el cabildo, con independencia de que al momento en que se dicta esta ejecutoria, haya concluido el periodo de ejercicio del cargo conferido a la actora.

Esto es así, porque el cumplimiento del pago (obligación de dar) puede producirse aun cuando el enjuiciante haya concluido el desempeño de mi cargo, puesto que el derecho de los suscritos a la remuneración no se extingue por la circunstancia de que el cargo ya no se ejerza, al tratarse de derechos adquiridos.

Como se estableció anteriormente, el cumplimiento del pago de la retribución a los suscritos se cometió en pleno ejercicio del cargo, no obstante que oportunamente se demandó, lo cual no constituye sólo la satisfacción de un derecho subjetivo de los demandantes a contar con los recursos necesarios para llevar una vida digna durante el desempeño del cargo de elección popular, sino que tiene por objeto, primordialmente, hacer efectiva la garantía institucional que permite a un servidor público, designado a través de una

elección democrática, ejercer debidamente su cargo, sin presión alguna y sin ser compelido a buscar otra forma de subsistencia.

Este último aspecto es fundamental, para determinar la importancia de la reparación, pues la restitución de la remuneración que se establece como una garantía institucional para el ejercicio adecuado e independiente de los cargos de elección popular, constituye una garantía de seguridad jurídica y de no repetición de hechos similares por las autoridades municipales, con lo cual no sólo se garantizan los derechos de los representantes, sino también del electorado y del propio sistema representativo, al prevenir situaciones que impidan el ejercicio democrático y deliberativo de los órganos de elección popular, como son los ayuntamientos.

De ahí que la pretensión del suscrito a que le sean retribuidas las dietas que indebidamente le fueron retenidas no resulta irreparable, no obstante que ha concluido el desempeño de su encargo, dado que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las dietas que se dejaron de pagar a los signantes, lo cual, se insiste, no se ve afectado por el término del encargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido, en consecuencia es el hecho de que la remuneración tenga un carácter accesorio al derecho a ser votado, es irrelevante para efecto de su reparación, pues se trata de derechos adquiridos respecto del ejercicio del cargo por el periodo para el cual fue electo.

La garantía jurisdiccional abarca toda posible violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, a partir del momento de la toma de posesión y hasta la conclusión del mismo, de forma tal que si la violación se consumó durante el periodo constitucional previsto para su ejercicio, ello es suficiente para, declarada la existencia de una violación, se ordene la reparación debida, consistente en la restitución, en la medida de lo posible, del derecho vulnerado, incluyendo los derechos inherentes al mismo, aunque se consideren accesorios, para efecto de la procedencia de los medios de impugnación.

En efecto, enfatizar el carácter accesorio de la remuneración tiene sentido cuando se analiza, para efectos de procedencia, la posible afectación a un derecho político electoral, pues sólo cuando la vulneración de ese derecho accesorio trasciende, al momento de su comisión, al ejercicio del cargo, es que se actualiza la competencia de los tribunales electorales, pues la materia de la impugnación se configura a partir de la posible afectación del derecho político-electoral a ser votado, a través de la afectación de uno de sus

derechos inherentes, y no la mera afectación de un derecho accesorio.

Como se ha precisado, la remuneración es un derecho, aunque accesorio, inherente al desempeño del cargo y por tanto su afectación supone la posible violación al derecho a ejercer el cargo.

De esta forma, cuando se determina la configuración de una violación al derecho político-electoral a ejercer el cargo -sea por medios directos como es la remoción o destitución, o por medios indirectos, como es la afectación a otros derechos inherentes- ello es suficiente para actualizar el deber del Estado y el derecho a una reparación adecuada, lo que supone analizar qué aspectos de la reparación al derecho vulnerado, tanto en lo principal como en lo accesorio, son susceptibles de una reparación.

Sólo cuando ésta última es imposible por razones materiales o jurídicas, es que la misma resulta inviable, en caso contrario, los tribunales están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del encargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, salvo que, exista o sobrevenga una imposibilidad jurídica o material para hacerla efectiva.

Sin embargo, en el caso, tratándose de una obligación de dar, como es el pago de una retribución sobre la base de la afectación de derechos adquiridos previamente, con el término del encargo no se actualiza la imposibilidad jurídica para efecto de garantizar el derecho a una adecuada reparación y, con ello, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

Apoya a todo lo anterior, la jurisprudencia de número.21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos y la declaró formalmente obligatoria, de rubro y texto:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). (Se transcribe)

Tomando en consideración que dentro de sus facultades de este órgano jurisdiccional de encuentra hacer cumplir sus

determinaciones las cuales se fueron demandadas oportunamente a la luz de la siguiente tesis del tenor siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. (Se transcribe)

Así como la tesis:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. (Se transcribe)

De igual forma como lo establece el artículo 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y demás relativos en la ley de medios de impugnación en materia electoral, para que la autoridad responsable cumpla con dicha sentencia, en criterios similares ha tenido la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN dentro de los expedientes SUP-JDC-05/2011 y demás relativos así como en este Tribunal Local, dentro del incidente de inejecución de sentencia del expediente JDC/11/2009.

Fundando lo anterior solicitado con fundamento en el artículo 8 y 17 Constitucional y en relación con los criterios sostenidos en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que me permito citar:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, se desprende que

sus alegaciones se dirigen a evidenciar la ilegalidad del acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, ya que en su opinión, con dicha determinación no hace cumplir la sentencia que dictó en el juicio ciudadano JDC/20/2012.

Resultan parcialmente **fundados** los agravios planteados.

Esto, ya que si bien el aludido órgano jurisdiccional local, persiste en su interés de generar acciones encaminadas a remover los obstáculos que han impedido la plena ejecución de su sentencia, no lo es menos que no ha logrado que se pague al actor la remuneración que tiene derecho recibir.

En efecto, según se constata de las documentales que integran el sumario, la autoridad responsable luego del dictado de su sentencia, ha emitido una serie de acuerdos encaminados a lograr que al justiciable se le cubra la cantidad que ordenó se le pagara, como integrante que fue del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, según se demuestra:

Al respecto, por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece, consideró: a) Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que iniciara el procedimiento de

revocación de mandato del síndico procurador y diversos regidores, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; b) Requerir se realizara el pago al justiciable; y c) Requerir el pago de la multa que le fue impuesta a los miembros del Ayuntamiento.

A través de un posterior acuerdo de trece de agosto de dos mil trece, ordenó: 1) Dar vista al Ministerio Público del Estado, a fin de que determinara si la conducta evidenciada, podía dar lugar a la constitución del antisocial tipificado en el numeral 177, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, luego de la desobediencia al mandato legítimo de una autoridad; 2) Requerir el pago al justiciable, y 3) Requerir el pago de la multa que le fue impuesta, a los miembros del Ayuntamiento.

Por diversa determinación de doce de septiembre de dos mil trece, estimó: A). Requerir al Procurador General de Justicia de la entidad, le informara de las acciones emprendidas por el Ministerio Público a fin de investigar los hechos que se hicieron de su conocimiento; B). Requerir al Ayuntamiento demostrara que había cubierto las erogaciones a las que fue condenado; C). Requerir el pago de la multa que les fue impuesta, a los miembros del Ayuntamiento.

Por acuerdos de veinticuatro de septiembre, dieciséis de octubre y cinco de noviembre, todos de dos mil trece, le proporcionó al Ministerio Público información adicional respecto a la falta de cumplimiento de la sentencia, al margen de que insistió en solicitar al cabildo el pago de la cantidad a la fue condenado.

A través de interlocutoria de doce de diciembre del año pasado, entre otras cuestiones, conminó a los integrantes del Ayuntamiento condenado a acatar la sentencia emitida, so pena de ser acreedores a un arresto de treinta y seis horas.

Finalmente, el pasado veintiocho de enero de dos mil catorce, emitió el acuerdo materia de análisis, determinando:

- Remitir al agente del Ministerio Público, copia certificada del acuerdo dictado, así como requerirlo a fin de que informara de los avances de la investigación ministerial que tenía radicada, en contra de diversos ediles del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- Solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, diera inicio al procedimiento coactivo de ejecución, respecto a la multa que fue impuesta a

esos servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones.

- Dejar sin efectos la orden de arresto decretada en contra de los aludidos funcionarios, dado que su encargo había concluido.
- Requerir al nuevo cabildo el cumplimiento de la sentencia dictada, esto es, el pago del numerario que se le adeuda a Roberto Joel Cruz Castro, y
- Dejar insubsistente la consideración en torno a que se llamara al justiciable a las sesiones de cabildo, dado que feneció el periodo para el que fue electo.

Como se podrá advertir, el tribunal responsable ha emitido múltiples determinaciones tendentes a lograr el acatamiento de su sentencia.

Entre las acciones emprendidas, se encuentra la de dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría de Justicia y Secretaría de Finanzas de esa misma entidad, para que ejercieran actos relacionados con: el inicio de procedimiento de revocación del mandato, una averiguación previa, así como el cobro de multas.

También, incitó a las entonces autoridades edilicias a que procedieran al pago de la condena a la que fue sujetado el cabildo.

En tal contexto de ideas, lo realizado hasta el momento por el tribunal responsable, no se quedó simplemente en solicitar a los ediles que concluyeron su encargo el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que exhibieran documento que demostrara el pago de las remuneraciones a que tenía derecho el actor, sino que incluso, a través del último de sus acuerdos, mismo que es la materia de controversia, conminó a las nuevas autoridades municipales de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a que procedieran al cumplimiento de su sentencia.

Esto es, trasladó los efectos de lo ejecutoriado, a fin de que ahora fuera cumplido por el cabildo que entró en funciones el pasado primero de enero de dos mil catorce, sobre la base de que no se condenó a persona en lo individual, sino al Ayuntamiento en su carácter de ente de gobierno.

Conforme a lo narrado, ciertamente no puede sostenerse que la responsable ha sido omisa en hacer cumplir su sentencia, puesto que sí ha ejercido actos

tendientes a remover los obstáculos que han impedido su pleno acatamiento.

No obstante lo narrado, resulta palpable que ha transcurrido un tiempo considerable sin que a la fecha, se hayan podido cubrir la cantidad monetaria que en derecho le corresponden a Roberto Joel Cruz Castro, por lo que en observancia al principio de justicia pronta y completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades judiciales a hacer cumplir sus determinaciones, resulta importante que el tribunal responsable insista en su ejecución e incluso fije parámetros adicionales de los que hasta el momento se ha valido, a fin de hacer eficaz su cabal cumplimiento, máxime que los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, lo facultan para imponer medios de apremio y correcciones disciplinarias cuando injustificada, reiterada y/o deliberadamente se incumpla con sus determinaciones.

En ese sentido, debe ordenarse al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que en aras de lograr el cumplimiento de su determinación, haciendo uso de las facultades que constitucional y legalmente tiene encomendadas, continúe ejerciendo las diligencias necesarias a fin de que materialice el cabal respeto a lo

previamente resuelto y logre la plena ejecución de su sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que en el ámbito de sus atribuciones, continúe ejerciendo las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/20/2012.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado**, al actor dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA